

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento partidista. a) Convocatoria.** El 15/11/2017, MORENA emitió convocatoria para seleccionar candidaturas, entre otros cargos, a diputaciones de representación proporcional. **b) Insaculación.** El 10/02/2018, Pedro Daniel Abasolo Sánchez fue insaculado como candidato a diputado propietario de representación proporcional, en la 2ª posición de la lista correspondiente a la 5ª circunscripción plurinominal. **c) Presentación de candidaturas.** El 10/03/2018, según afirma Pedro Daniel Abasolo Sánchez, acudió a la representación de MORENA en el INE, a fin de presentar la documentación correspondiente a su candidatura. También pidió que se solicitara el registro de Emilio Ulloa Pérez, en la calidad de suplente.
- 2. Acuerdo impugnado.** El 29 y 30 de marzo, el INE registró, entre otras, las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional. Aprobó el registro de Pedro Daniel Abasolo Sánchez y Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, como propietario y suplente, respectivamente, en la 2ª fórmula de la 5ª circunscripción plurinominal de MORENA.
- 3. JDC.** El 06/04/2018, los actores promovieron sendos juicios ciudadanos, a fin de controvertir el acuerdo mencionado.

Acto impugnado. Acuerdo mediante el cual el CG del INE aprobó el registro de Pedro D. Abasolo Sánchez y Carlos A. Mendoza Álvarez, como propietario y suplente, respectivamente, en la 2ª fórmula de la 5ª circunscripción plurinominal de MORENA.

Sobreseimiento. Es **fundada** la causal de improcedencia aducida por MORENA respecto a **falta de interés jurídico**, porque el acuerdo impugnado le otorgó el registro como candidato a diputado propietario de representación proporcional, por lo que en modo alguno conculca su derecho a ser votado.

Así, como en su momento fue admitida la demanda de Pedro Daniel Abasolo Sánchez, lo procedente es **sobreseer** el JDC 233, el cual fue promovido por el indicado actor.

Falta de definitividad. Es **infundada** la causal de improcedencia sobre falta de definitividad, porque Emilio Ulloa Pérez impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, aunque controvierta actuaciones atribuidas a la representación de MORENA ante ese Consejo General.

Prueba pericial. No se admite la prueba pericial porque por regla general no se admite en asuntos vinculados con el proceso electoral, aunado a que no se ofreció conforme a lo previsto en la Ley de Medios y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Problema principal. Determinar si la supuesta variación del candidato a diputado federal suplente de RP, en la 2ª fórmula de la lista correspondiente a la 5ª circunscripción, presentada por MORENA, se realizó conforme a la normativa aplicable.

Contexto de la controversia. Para el actor, en el acuerdo controvertido indebidamente se colocó a Carlos A. Mendoza Álvarez como candidato a diputado suplente. Lo anterior, porque Pedro D. Abasolo Sánchez, en su carácter de candidato a diputado propietario, acudió a la representación de MORENA ubicada en el INE, con el propósito de presentar los formatos necesarios para el registro de las candidaturas. En ese acto, según afirma, solicitó el registro de Emilio Ulloa Pérez, como candidato a diputado suplente.

Decisión. El actor carece de razón, porque el INE emitió el acuerdo impugnado con base en la solicitud realizada por MORENA, en la cual Pedro D. Abasolo Sánchez y Carlos A. Mendoza Álvarez están como candidatos a diputados, propietario y suplente, respectivamente.

Así, contrario a lo aducido por el actor, en modo alguno está acreditado que MORENA solicitó el registro de Emilio Ulloa Pérez, como suplente de Pedro D. Abasolo Sánchez en el citado cargo de elección popular, el actor tampoco acredita haber participado en algún procedimiento interno de elección, ni haber sido designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Consideraciones de la Sala Superior.

1. El Consejo General del INE otorgó el registro conforme a la solicitud de MORENA. En términos de la normativa analizada, corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional al Congreso de la Unión.

No existe constancia que acredite que Emilio Ulloa Pérez fue designado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (órgano competente, según la normativa aplicable y el procedimiento realizado por el partido político) como candidato a diputado suplente ni mucho sobre la aceptación de esa candidatura).

2. El actor no acredita haber sido designado por la Comisión competente. El actor jamás dice que haya participado en un procedimiento interno de selección de candidatos o que la Comisión Nacional de Elecciones lo haya designado como candidato suplente de la fórmula ubicada en el segundo lugar de la quinta circunscripción.

Además, el actor no exhibe prueba alguna respecto a la aceptación de la candidatura, sino que parte de la premisa incorrecta de que es el candidato a diputado propietario el facultado para designar a su respectivo suplente.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

SE
RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio ciudadano SUP-JDC-233/2018.

TERCERO. Se **confirma**, en la parte controvertida, el acuerdo impugnado por Emilio Ulloa Pérez.

**Resumen de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-233/2018 y SUP-JDC-234/2018 acumulados**